

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00799-00

Allegada la demanda ejecutiva (presentada el 25 de marzo/21), con base en el **acta de conciliación**, de fecha **19 de noviembre del 2020**, se puede establecer que se trata de una **obligación de hacer**, ya que pide el demandante en su demanda ejecutiva que el demandado INICIE el proceso judicial al que se comprometió en el acta de conciliación (*El señor MIGUEL CRISTOBAL ROMERO RAMIREZ, parte demandada se obliga frente a ANDERSON GIOVANNY ZAMBRANO BRICEÑO y a CARLOS MARIO ZAMBRANO BRICEÑO, a dentro de los dos (2) meses siguientes a la celebración de esta conciliación, a iniciar las acciones correspondientes, **incluida la judicial, para la prescripción de la hipoteca constituida sobre el predio** objeto de la promesa de compraventa contenida en la escritura numero 551 del 22-03-2001 de la Notaria 2 de Facatativa, a favor del fondo de empleados de splendor flowers “FONDES”, por NACY GONZALEZ DIAZ.*

Sin embargo también pide se libre mandamiento ejecutivo por \$ 12.605.386, que es el valor de la deuda, más los perjuicios que tasan en la suma de 3 millones de pesos.

De acuerdo a lo que señala el CGP (**ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER**. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante **podrá** pedir, conjuntamente con la entrega,

*que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.),*

Conforme a estas normas observa el despacho que la suma pretendía de \$ 12.605.386, no hace parte del acuerdo conciliatorio, por tanto no existe ninguna obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor por dicha suma, por lo que a juicio de este despacho en aplicación del artículo 430, librará mandamiento ejecutivo en lo que se considera legal. (**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal).

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la vía **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER** a favor de **ANDERSSON GIOVANNY Y CARLOS MARIO ZAMBRANO BRICEÑO**, contra de **MIGUEL CRISTOBAL ROMERO RAMIREZ**.

EN CONSECUENCIA SE ORDENA AL SEÑOR MIGUEL CRISTOBAL ROMERO RAMIREZ EJECUTE EL HECHO DENTRO DE DIEZ (10) DIAS.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE 3 MILLONES DE PESOS MAS LOS INTERESES LEGALES DESDE EL DIA 19 DE ENERO DEL 2021, HASTA CUANDO SE ACREDITE EL INICIO DEL PROCESO.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en forma **personal**, según lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través

del correo institucional [j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) días para ACREDITAR EL INICIO DE LA OBLIGACION DE HACER, y de CINCO (5) para pagar la obligación en dinero reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería al **Dr. JULIO CESAR BONILLA MATEUS**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.  
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No.014  
en el día de hoy 30 de Abril de 2021.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**FERNANDO MORENO OJEDA  
JUEZ  
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**b753780bc4e815a6f8b0479e4292fe49f46905a2004f8dc6efac6e412e4a9f48**

Documento generado en 29/04/2021 11:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**